

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210009700

Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a través de apoderado judicial por **SINDY LORENA SILVA GÓMEZ**, identificada con C.C. N° 1.125.784.506, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-PQRS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la accionante manifiesta que presentó derecho de petición el día 16 de diciembre de 2020 ante la DIAN bajo el radicado N° 15229019835940 a través de la página DIAN PQRS, mediante el cual solicitó información si el padre de su prohijada, Fabio Silva García (q.e.p.d.), presentaba alguna obligación tributaria pendiente, con el fin de cancelar la misma en aras de continuar con el trámite de Proceso de Sucesión Intestada, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de la Mesa-Cundinamarca, sin obtener respuesta. Anexa pantallazo del requerimiento.

II. SOLICITUD

Sindy Lorena Silva Gómez, requiere se le ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-PQRS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la Sentencia, emita la respuesta o acto pretermitido, asimismo, se ordene que una vez se produzca la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita al Juzgado, copia de la respuesta con las formalidades de ley, so pena de sanción de ley, por desacato a lo ordenado en sentencia de tutela.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela y recibida en este despacho el 5 de marzo del año en curso, se procedió a darle trámite mediante providencia calendada 8 de la misma data, ordenando notificar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN PQRS, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La apoderada judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones DIAN-PQRS, el 9 de marzo del año en curso, manifestó que en el presente asunto no se presenta vulneración al derecho de petición de la demandante, en razón a que una vez realizados los seguimientos necesarios pudieron establecer que la solicitud no fue radicada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la accionante, razón por la cual carece de fundamento el escrito de tutela, toda vez que el canal de atención virtual dispuesto por la DIAN, en adelante UAE DIAN, para la atención de las diferentes modalidades de derecho de petición es el Servicio Informático Electrónico de

Peticiones, Quejas, Sugerencias, Reclamos y Denuncias –SIE- de PQSR y denuncias, en adelante SIE de PQSRD o el que lo sustituya.

Sostiene que el Informativo es claro al indicar que si la petición está relacionada con las actuaciones que tienen un procedimiento especial no se gestiona por el sistema PQRS, por ello, en el caso bajo análisis, resulta evidente que el proceso de sucesión se encuentra reglamentado en el Código General del Proceso, Decreto 902 de 1988 y en el Estatuto Tributario. En tal sentido los artículos 844, 572 y 793 del Estatuto Tributario entre otros, establece la forma en que la entidad se hace parte dentro de la sucesión y el término legal con el que cuenta para hacer valer sus derechos, determina los requisitos para representar a la sucesión y las responsabilidades que se generan a cargo de los herederos.

La apoderada de la entidad accionada también aduce que en el presente asunto no se está frente a un derecho de petición, por el contrario, se está ante procedimientos reglados con ritualidades que deben observarse en la Sucesiones y que imposibilita a todas luces que predique la vulneración al derecho de petición, máxime si se tiene en cuenta que la solicitud no se encuentra radicada ante la entidad, aunado a que este no es el único reparo que esa entidad presenta respecto a la acción constitucional, pues considera que no existe legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que la heredera señora Sindy Lorena Silva Gómez, identificada con la C.C. N° 1.125.784.506 no acredita la calidad en la que actúa, ni arrima prueba alguna que la certifique como representante de la sucesión, así como que no acredita la ocurrencia de un perjuicio inminente, dado que es evidente la primacía que se concede al debido proceso, el cual hasta el momento no es observado por la accionante. De otra parte, se refiere la normatividad que regula el proceso de sucesión, transcribiendo los artículos 844, 572 y 793 del Estatuto Tributario.

Adicionalmente, anexa el informe técnico rendido por la Jefe GIT Representación Externa de la División de Gestión de Cobranzas de la U.A.E. DIAN, quien señala que, revisadas las bases de datos de ese GIT, no se evidenció radicado alguno sobre esa petición, quien aclaró que no se evidencia número de asunto de PQRS el cual debe iniciar con 202082140100xxxxx o número de formulario de la PQRS que debe comenzar con el 1450900xxxxx lo que imposibilita la búsqueda del presunto radicado de PQRS no dando certeza que se haya generado su radicación, el pantallazo aportado por la apoderada de la actora respecto del derecho de petición, relaciona un número de radicado, pero ese número únicamente corresponde a un archivo adjunto, no a la petición en sí, por lo que procedieron a contactarla al abonado telefónico 318 5923004 que corresponde a los datos de contacto en la Tutela sin obtener respuesta alguna tanto en la llamada como en conversación por WhatsApp, toda vez que en el membrete se indica que ese teléfono es únicamente para WhatsApp, en donde se solicitaba se permitiera copia del formulario de creación de la PQRS, Aunado a que también se agotó la búsqueda en el RUT de la heredera, no evidenciando que tenga RUT inscrito, así como copia de la estructura de una petición radicada a través del Sistema Muisca PQRS, en la que se evidencia que la identificación de cada petición está en el número de asunto y el número de formulario, contrario a lo presentado como prueba, dado que el número aportado como radicado corresponde a la radicación de los anexos de una PQRS, con lo cual no es posible identificar la PQRS en sí y copia de la Cartilla CT-AC-0004 USO del SIE Servicio Informático Electrónico PQSR, Peticiones, Quejas, Sugerencias, Reclamos y Denuncias.

Por lo anteriormente expuesto, la apoderada de la entidad accionada, solicita se niegue la acción constitucional presentada por la señora Sindy Lorena Silva Gómez en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por improcedente.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2º “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de Sindy Lorena Silva Gómez.

-PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

3 Sentencia T-052 de 2018.

2.- Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”*.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”*.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

4-. Manifestaciones del derecho de petición a través de plataformas virtuales.

La Corte Constitucional recientemente se pronunció sobre peticiones realizadas a través de chat mediante plataformas web en la sentencia T- 230 de 2020, señalando que los canales de PQR, o mensajería instantánea a través de cualquier plataforma Facebook, twitter, u otra de la entidad son vías útiles para presentar solicitudes, pues hacen parte del ejercicio del derecho de petición, ni siquiera en el evento que no cumpla con el contenido mínimo del artículo 16 de la ley 1437 de 2011(CPACA), explicando:

“4.5.6.2.2. En conclusión, en ningún caso la autoridad concernida podrá rechazar alguna de las manifestaciones que configuran el ejercicio del derecho de petición. Ni siquiera en el evento de que no se cumpla con el contenido mínimo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011[99], ya que la autoridad tiene la carga de requerir al interesado la información, documentación o trámites necesarios para adoptar una decisión de fondo. Durante el tiempo en que se corrige o completa la petición, no correrán los plazos que exige la ley para la contestación.

En todo caso, es preciso advertir que el examen que sobre estos asuntos realice la autoridad, en aras de determinar si una manifestación recibida debe ser objeto de respuesta o no, tiene que hacerse bajo marcos flexibles, aplicando aquello que resulte más favorable al peticionario. (...)

Por ello, y como regla sobre el particular, se impone que los mensajes de datos que se utilicen para formular solicitudes respetuosas deberán poder determinar quién es el solicitante, y que esa persona aprueba el contenido enviado. Sobre esto, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto se podrá dar en los casos de los mensajes de datos, siempre que: (i) el método utilizado “permita identificar al iniciador del mensaje de datos y (...) que el contenido cuenta con su aprobación;” y (ii) “[q]ue el método sea tanto confiable como apropiado[,] para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado”[117]. Para ello, este tipo de medios deben contar con sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utilizan (art. 28, L.527/99).

En consecuencia, cuando se ejerza el derecho de petición por medio de una red social y lo que se solicite sea información pública, la entidad debe contar con el soporte básico de datos que el propio interesado le suministre para identificar al sujeto respecto del cual se crea un deber de notificación, como, por ejemplo, su nombre completo y datos sobre otros medios electrónicos o físicos en los cuales se le podría brindar una respuesta, ya sea que estos datos consten en el perfil utilizado como originador del mensaje o que se incluyan en el texto electrónico que haya sido remitido. Lo anterior, sin perjuicio de la notificación de la respuesta, la cual podrá hacerse por medio de la plataforma digital a partir de la cual se inició la comunicación por el usuario, a menos que se haya eliminado o suspendido la cuenta correspondiente, en cuyo caso no existirá un incumplimiento de la entidad, sino que, ante la imposibilidad hacer posible la notificación, se configura una causal de fuerza mayor que, por lo demás, enervaría el silencio administrativo positivo. (...)

Cabe advertir que en el caso de que la entidad cree una página, como lo sugieren los protocolos de Gobierno en Redes, ello podría dar lugar a la interacción con la ciudadanía de la siguiente manera: (i) respuestas a sus publicaciones, que normalmente se asemejan a expresiones que no constituyen el ejercicio del derecho de petición tal como opiniones o sugerencias, cuyo trámite por parte del administrador es opcional; y (ii) mensajes directos por chat. En cualquiera de los dos escenarios existe la posibilidad de recibir mensajes de datos que impliquen, como se ha

expuesto, el ejercicio del derecho de petición, más allá de que, en la primera de ellas la probabilidad de que ocurra es menor. Es importante mencionar que, de crearse una página, la autoridad tiene la posibilidad de restringir sus configuraciones para que los usuarios no puedan enviar mensajes instantáneos por el chat, sin que ello suponga una restricción del derecho fundamental, ya que existen otros medios para el ejercicio del mismo como se ha reiterado en varias oportunidades en esta providencia.”

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, Sindy Lorena Silva Gómez considera que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-PQRS, le está vulnerando su derecho fundamental de petición, toda vez que radicó derecho de petición ante esa entidad a través de la página web DIAN PQRS, el 16 de diciembre de 2020, sin obtener respuesta.

Al respecto la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reguló el Derecho de Petición y se sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su artículo 21 que, si el funcionario destinatario de la petición se considera incompetente para resolverla, debe comunicar tal situación al petente y, así mismo, deberá remitir la solicitud a la autoridad revestida de facultades para atenderla.

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

De esta manera, en los casos en que la entidad destinataria de la petición no brinda la respuesta solicitada en el término establecido legalmente para el efecto, tiene el peticionario la posibilidad de acudir a la acción de tutela para obtener, a través del trámite preferente y sumario que caracteriza este mecanismo, el amparo de su derecho fundamental, por ende, la adopción de medidas urgentes por parte del juez constitucional, que garanticen la obtención de la respuesta solicitada.

Fijados los anteriores lineamientos, advierte el Juzgado que Silva Gómez, allega el pantallazo con el escrito de tutela, del documento enviado a la dirección <https://www.muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/defDiligenciasSolicitudNS.faces>, en los siguientes términos:

“De manera atenta solicito a su entidad se informe, si Causante presenta alguna obligación tributaria pendiente, con el fin de cancelar la misma, en aras de continuar con el trámite de PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA la cual cursa en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA MESA CUNDINAMARCA.

Anexo Poder

Sin otro particular

Anexos

Número de Radicación
15229019835940

Fecha de Radicación
16-12-2020”

Frente a dicha solicitud, la accionada aduce que no fue radicada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la accionante a través del aplicativo dispuesto para tal fin, esto es, PQSR y Denuncias, razón por la cual no emitió pronunciamiento; para acreditar su dicho, aportó informe técnico emitido por la Jefe GIT Representación Externa de la División de Gestión Cobranzas de esa entidad, quien señaló que revisadas las bases de datos de ese GIT, no evidenció radicado alguno de la petición, haciendo precisión que teniendo en cuenta el número de radicado que se observa en el pantallazo allegado por la apoderada de la demandante, corresponde al número del archivo adjunto, pero no a la petición en sí, dado que las peticiones que se radican por medio de ese aplicativo se realizan a través de un formato como el que obra a folio 16 del escrito de contestación.

Bajo el anterior contexto normativo y las pruebas aportadas al plenario, se tiene que no obra prueba alguna donde conste que el referido mensaje haya ingresado a la plataforma establecida en la accionada para la radicación de peticiones, dado que en el pantallazo que aparece a folio 8 de escrito de tutela, se observa la dirección electrónica “<https://www.muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/defDiligenciasSolicitudNS.faces>”, en la parte inferior en el título anexos, el número de radicación 15229019835940, fecha 16-12-2020, y las opciones “Anterior” y “Enviar”, pero no se allego prueba que acredite que en efecto el mensaje fue remitido, tampoco de que ingresó a esa plataforma, como quiera que la demandante no indicó el número de radicado de la petición, debiendo advertir el número de radicación que refiere en el escrito de tutela corresponde al que se le asignó al documento que envió, del que no se conoce su contenido, ello significa que ante la inexistencia de petición a la cual dar respuesta, la autoridad accionada Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN PQRS, no está incurso en la transgresión denunciada por la accionante, toda vez que se reitera no aparece prueba de radicación de la petición que suscita este mecanismo de amparo, en esa medida, no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho invocado por **SINDY LORENA SILVA GÓMEZ**, identificada con C.C.1.125.784.506, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES –DIAN-PQRS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6ado022059684c6ce7f0cc9698dd6369ebd2b016d9e801c3aa624c1c9859
f44

Documento generado en 18/03/2021 03:04:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00121, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00121 00

Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2021.

LUIS ESTEBAN MONROY GRANADOS, con C.C. N° 1.015.418.636 y T.P.#261.573 del C.S.J, actuando como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso administrativo, petición, y habeas data de la señora Carmen Rosa Castillo.

Ahora bien, encuentra el despacho la necesidad de vincular al trámite constitucional a la señora **CARMEN ROSA CASTILLO**.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **LUIS ESTEBAN MONROY GRANADOS**, identificado con la C.C.1.015.418.636 y T.P.#261.573, para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** identificada Nit.800.149.496 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, identificada con la NIT. 800.149.496, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la señora **CARMEN ROSA CASTILLO**, identificada con la C.C.23.689.622

CUARTO Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y a la vinculada señora **CARMEN ROSA CASTILLO**, identificada con la C.C.23.689.622, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1615d54964b46de898b030ffa5ec5b5fb9f213645fbb1331a23f46320d31fa
25**

Documento generado en 18/03/2021 05:19:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**